

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

REF: 110014003043-2018-00387-00

17 MAR 2021

CONSIDERANDO que los documentos arribados constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 430, 431 y **463** y C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO** en contra de (i) **JESÚS HERNANDO MACÍAS**, (ii) **GLADYS MAYERLY LANDINEZ** y (iii) **BERENICE ROLDÁN RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos, discriminadas así:

1. Por la suma de \$ **9.337.361 mcte**, por concepto de cánones de arrendamiento causados de enero de 2020 a noviembre de 2020.

1.2. Por cuanto la obligación contenida en el documento veneno de ejecución debe ser cumplida de manera periódica por la arrendataria (extremo demandado), el Despacho de conformidad con el artículo 431 del C.G del P., libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso de la referida actuación hasta el pago total de la misma.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada **POR ESTADO**, al tenor del numeral 01 del artículo 463 del CGP, como quiera que el demandado **JESÚS HERNANDO MACÍAS** fue intimado personalmente del mandamiento de pago inicial (fl 17 C1), y las demandadas **GLADYS MAYERLY LANDINEZ** y **BERENICE ROLDÁN RODRÍGUEZ** por conducto de curador *ad litem* (fl 75 C1).

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría y por el medio más expedito, entérese a la curadora *ad litem*, señora **Samanta Lorena Suaza Romero** de la presente determinación (fls 76-77 C1). ✓

TERCERO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, inclúyase a los todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

Efectuado lo anterior, contabilícese el término que éstos tienen para comparecer dentro de este asunto (Art. 463 No. 2 CGP).

Esto en atención a que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy vigente, reza que "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No.
_____ del
11²² MAR. 2021, fijado en la Secretaría a las
8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA.
Secretaria

CCSS